"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres'"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

CUT N° 104261-2018

Resolución Directoral

Nº 260 -2019-ANA-AAA-CAÑETE –FORTALEZA

Huaral, 22 FEB. 2019

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 13.06.2018, presentado por GASTON PACHECO ZERGA, gerente general de la empresa FRUTAROM PERU S. A., solicita autorización de Reúso de Aguas Residuales Industriales, Municipales y Domesticas tratadas, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82º de la Ley de Recursos Hídricos Nº 29338, establece que la Autoridad Nacional, a través del consejo de Cuenca, autoriza el reúso de agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional. El titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización. La distribución de las aguas residuales tratadas debe considerar la oferta hídrica de la cuenca;

Que, el artículo 147° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que para efectos del Reglamento se entiende por reúso de agua residual a la utilización, de aguas residuales tratadas resultantes de las actividades antropogénicas;

Que, el artículo 148° del referido Reglamento, establece que podrá autorizarse el reúso de aguas residuales únicamente cuando se cumplan con todas las condiciones que se detallan en los literales: a. Sean sometidos a los tratamientos previos y que cumplan con los parámetros de calidad establecidos para los usos sectoriales, cuando corresponda. b. Cuente con la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental de reúso de las aguas. c. En ningún caso se autorizará cuando ponga en peligro la salud humana y el normal desarrollo de la flora y fauna o afecte otros usos;

Que, el artículo 149° del citado Reglamento, señala el, procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de reúso de las aguas residuales según los numerales siguientes: 149.1 La Autoridad Nacional del Agua establece los requisitos y aprueba el

procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de reúso de aguas residuales tratadas. 149.2. El titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgado su derecho. 149.3. Se podrá autorizar el reúso de aguas residuales tratadas a una persona distinta al titular del sistema de tratamiento, para este caso el solicitante presentará la conformidad de interconexión de la infraestructura para el reúso otorgado por el citado titular, además de los requisitos que la Autoridad Nacional del Agua establezca;

Que, el artículo 151° del citado Reglamento dispone en sus numerales: 151.1. El plazo de vigencia de las resoluciones de autorización de reúso se establece en función de las características del proyecto y no podrá ser menor dedos (02) años ni mayor de seis (06) años. Dicho plazo rige a partir del inicio de operaciones de los respectivos proyectos. 151.2. La prórroga del plazo otorgado se efectúa previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de las contenidas en la resolución de autorización;

Que, mediante informe técnico N° 093-2018-ANA-AAA.CF-AT/NLGQ, de fecha 11.10.2018, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, concluye que siendo la titular de la licencia de uso de agua la sociedad denominada MONTANA S. A., debe contar con la autorización del titular del pozo para suministrar agua subterránea a favor de terceros; la R.D. N° 042-2017-PRODUCE /DVMYPE-I/DGAAMI, que aprueba la Declaración de Adecuación Ambiental(DAA), para la planta industrial de FRUTAROM PERU S. A., no precisa el reuso de las aguas residuales para el fin solicitado; debe aclarar respecto a la fuente de agua y el balance hídrico; así mismo respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales; la administrada debe presentar una nueva "Ficha de Registro para la autorización de reuso de aguas residuales tratadas" según formato anexo N° 5, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA (Folios 34/35);

Que, mediante Carta N° 153-2018-ANA-AAA.CF, de fecha 25.06.2018, (Recibido el 26.06.2018), el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, comunica a la administrada las observaciones encontradas en el expediente administrativo, y con la finalidad de continuar con el trámite le otorga un plazo de diez (10) días hábiles, prorrogables por única vez de acuerdo al inciso 2 del artículo 23° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA (Folio 33);

Que, mediante informe técnico N° 004-2019-ANA-AAA.CF-AT/RFB, de fecha 15.02.2019, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, concluye que a la administrada, mediante Carta N° 153-2018-ANA-AAA.CF, de fecha 25.06.2018, se le comunicaron las observaciones encontradas en el expediente administrativo, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico N° 093-2018-ANA-

AAA.CF-AT/NLGQ, de fecha 11.10.2018; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., habiendo incumplido la administrada con presentar el levantamiento de las observaciones requeridas, generando la paralización del procedimiento administrativo por más de treinta (30) días hábiles establecidos en la Ley, corresponde declarar el abandono (Folios 36/37);

Que, analizado el expediente administrativo sobre autorización de reuso de aguas residuales Industriales, Municipales y Domesticas tratadas, presentado por la empresa FRUTAROM PERU S. A.; no obstante, se advierte que mediante Carta N° 153-2018-ANA-AAA.CF, de fecha 25.06.2018, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, comunica a la administrada las observaciones encontradas en el expediente administrativo, y con la finalidad de continuar con el trámite le otorga un plazo de diez (10) días hábiles; sin embargo, pese haber sido debidamente notificada, como se corrobora con la copia del cargo que obra a folios 33, hasta la fecha la administrada no ha cumplido con levantar las observaciones solicitadas para continuar con el trámite; en consecuencia, ha ocasionado la paralización del procedimiento administrativo por más de treinta (30) días, motivo por lo que de oficio en concordancia con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., se declara el abandono del procedimiento administrativo de autorización de reuso de aguas residuales Industriales, Municipales y Domesticas tratadas, presentado por la empresa FRUTAROM PERU S. A., y se ordena su archivo; además, considerando que la descarga de aguas residuales sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se configura como infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, se dispone que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín proceda de acuerdo a sus atribuciones y funciones con relación a las infracciones que se vendría cometiendo;

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V°B° ING. LUIS ENRIQUE YAMPUFE MORALES DIRECTOR AAA CAÑETE FORTALEZA

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V°B° ABOG. LOURDES M. ZAVALA VICENTE COORDINADORA ÁREA LEGAL Autoridad Administrativa del Agua III Cañete Fortaleza

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, según Informe Legal Nº 094-2019-ANA-AAA.CF/AL/PAPM de fecha 20.02.2019, y en aplicación a lo dispuesto en Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de autorización de reuso de aguas residuales Industriales, Municipales y Domesticas tratadas, solicitado por la empresa FRUTAROM PERU S. A., con RUC 20563120135, conforme a los considerandos expuestos, disponiendo su archivo.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres'"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

CUT N° 104261-2018

VºBº ABOG. LOURDES M. ZAMBRANO VICENTE COORDINADORA AREA LEGAL

ARTÍCULO 2º.- Disponer que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín proceda de acuerdo a sus atribuciones y funciones con relación a las infracciones que vendría cometiendo la empresa Frutarom Perú S.A., respecto a las descargas de aguas residuales sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente Resolución Directoral, a la sociedad denominada FRUTAROM PERU S. A., así como remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

LEYM/LMZV/Pedro P.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA III CAÑETE FORTALEZA
Ing. Luis Enrique Yampufe Morales
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA